



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2021 - 00038** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, surge como consecuencia de la existencia de la unión marital, de acuerdo al art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. Esto, en consideración al trámite que se cita por una parte en el asunto y otro en el cuerpo del poder, y a su vez en el líbelo demandatorio.

SEGUNDO. – En consideración a lo citado en el hecho tercero, y de tratarse del proceso declarativo, deberá identificar plenamente tanto en el poder como en todo el cuerpo de la demanda, la parte activa y la que será vinculada como pasiva, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios (Art. 1040 Código Civil). Al advertir que la extinta tuvo descendencia con el demandante. Lo anterior, sin perjuicio de dirigirse también contra los herederos indeterminados y con observancia del artículo 55 del C. Gral del Proceso.

TERCERO. Indicará expresamente en el acápite de notificaciones y competencia la dirección completa en la que reside la hija en común de los señores JESSICA MARCELA ROZO SOSA y CRISTIAN ALEXANDER URIBE LARREA.

CUARTO. – Arrímese copia legible y completa del registro civil de nacimiento de la menor con NUIP 1021809784 acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, teniendo en cuenta que del aportado no se visualiza de manera legible los datos que allí se consignan.

QUINTO. Cumplidos los anteriores requisitos, se adecuará y aportará un nuevo poder, en el que además se indicará

expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 - 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario, se hará presentación personal del mismo.

SEXTO. – Arrímese copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JESSICA MARCELA ROZO SOSA y CRISTIAN ALEXANDER URIBE LARREA, acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970.

SÉPTIMO. – Se indicará la dirección completa (Municipio) en la que reside la parte demandante, además de relacionar su correspondiente dirección electrónica, en vista que solo se cita la de la apoderada y ésta a su vez, deberá indicar datos de contacto para efectos de notificación, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del

C. Gral del P., en armonía con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- Se adecuará el acápite de pruebas en los términos del artículo 212 del C. G. del P, y a su vez, indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO. -Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

DÉCIMO.- Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, previo a acreditarse la forma como tuvo conocimiento del mismo, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados (art. 6, Decreto 806 de 2020). Y de no contar con canal digital se allegará el soporte del envío físico de aquellos debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2b3d8ea54a62e45129b7a4129509bb6be0e46359f68142f24971d
8bd99d881d**

Documento generado en 13/02/2021 02:21:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**